

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ESTRAJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 marzo 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 2 del actual, concede diversas autorizaciones para poner en vigor, como leyes del Reino, varios proyectos de ley y dictámenes de Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. Y creyendo el Gobierno que debe hacerse uso inmediatamente de tales autorizaciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual se transcriben las disposiciones contenidas en aquellos proyectos y dictámenes, con las modificaciones establecidas en la citada ley.

Madrid, 3 de marzo de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de 2 del actual, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el art. 5.º de la ley de 2 del actual.

«Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan...»

«h) En la Sección sexta *Ministerio de la Gobernación...*; el del capítulo 8.º, art. 3.º, *Instituto Nacional de Previsión*, para bonificación general de pensiones...

«j) En la Sección décima *Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas...*, el del capítulo 23, artículo 4.º, *Tropas de Infantería del Reino y Veteranos*, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas, para mejora de haberes por movilidad y gastos extraordinarios del servicio...

«Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para aumentar hasta un 25 por 100 los haberes personales y gastos de representación de los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular de España en la Santa Sede, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez, Tánger y Zona francesa de Marruecos y los del personal de la Comisión de Marina en Europa, mientras duren las circunstancias extraordinarias impuestas por la guerra europea, y a tal efecto se considerarán ampliados en las cantidades necesarias los respectivos créditos de las Secciones 2.ª y 5.ª *Ministerios de Estado y Marina*.

«Art. 10. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar los servicios relacionados con el nuevo material y las defensas locales en los puertos, y para atender con los créditos de los capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 12 a los gastos que esta organización ocasione, así como a los del embarque eventual para instrucción y

práctica en la segunda división del personal de todas las clases de la Armada, a la dotación y armamento de los buques nuevos que se adquieran en España o en el extranjero, a la inspección y vigilancia de las obras y a la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

»Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del servicio del Giro postal nacional e internacional. Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros exigiera durante el año aumento de personal del Cuerpo de Correos, se considerarán, a este solo efecto, ampliados en la suma indispensable los créditos correspondientes de la Sección 6.^a, *Ministerio de la Gobernación*. La ampliación en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 16. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A, del presupuesto de 1917, a razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino a la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine, aplicando en cuanto sea menester los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras.

»Art. 17. La provisión de los empleos de la Administración jilifiana con cargo a su presupuesto no estará sujeta a las leyes de empleados públicos de España. Sin embargo, cuando algún funcionario del Estado, activo o cesante, pase con la misma categoría o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración jilifiana, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos Escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiere. En ningún caso la posesión de un destino de categoría superior en la Zona del Protectorado, podrá ser alegada por el funcionario que lo desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquella, y viceversa; tampoco implicará modificación alguna en su situación de empleado en la Administración jilifiana, los ascensos o categorías superiores que hayan adquirido o les corresponda en la Península.

»Art. 18. El funcionario civil o militar trasladado a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que por la naturaleza del destino no cese en el disfrute de los haberes que le correspondan, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el Presupuesto jilifiano los emolumentos de gratificación que a su destino estén asignados.

»Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

»Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, a reorganizar los servicios con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y determinando la forma de llegar a ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

»La mitad del importe de las vacantes que se amorticen en cada año, en virtud de este precepto, se destinará, en el siguiente, a ascensos o mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se de-

termine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado. El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la *Gaceta* por cada uno de los departamentos ministeriales.

»De estimarse en casos excepcionales, de imposible o perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 a que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización o una amortización inferior, cuando la imposibilidad o perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya, previos informes de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente a continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

»Art. 20. Párrafo último. Los funcionarios así civiles como militares que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos en cuanto a sus derechos pasivos a la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.»

Art. 2.^o Se declaran asimismo con fuerza legal, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los artículos que se insertan a continuación del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso en 6 de octubre de 1916 sobre el proyecto de ley eximiendo a las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

«Artículo 1.^o Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus Acciones y Obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

«Art. 2.^o La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse a las Sociedades que adopten los acuerdos a que la misma se refiere antes de 31 de diciembre de 1917.

«El Gobierno podrá, a propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

»Art. 3.^o En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

»Art. 4.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización a que se refiere el art. 2.^o»

Art. 3.^o Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro, presentado a las Cortes en virtud de Real decreto de 24 de septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del art. 8.^o de la ley de 2 del actual.

«Artículo 1.^o Las operaciones de avance Catastral de la riqueza rústica, se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

»Lo mismo se realizará en relación con el Avance Catastral de la riqueza urbana, de tal modo, que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica

de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación, se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de la Conservación Catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

»Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

»Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos determinados en el art. 4.º de la ley de 23 de marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados a la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta Ley.

»Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes a montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto a tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

»Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, a fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

»Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, a contar desde 1.º de enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100 que sume cada Registro fiscal, no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior a la fecha de presentación de dicho Registro a la Hacienda. Los Registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente Ley, continuarán formándose por aquella con sujeción a las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo a la Inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción a las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

»Art. 7.º Adcritas a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones Generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente a los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

»Art. 8.º Los Inspectores generales a que se refiere el artículo anterior, acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos a cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones

requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el servicio de Catastro.

»Art. 10. El personal agronómico del servicio catastral, devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos a los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

»Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro, se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general, las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

»Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral, se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

»Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia corresponda a la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica, se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, a medida que se vayan terminando los trabajos.

»Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de marzo de 1906, de 29 de diciembre de 1910 y de 12 de junio de 1911, en cuanto no se opongan a los preceptos contenidos en la presente.

»Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de diciembre de 1910.

»Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece a regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

»En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba a los trabajos de avance y comprobación en las Secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

»No obstante, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados a los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose a dicho efecto al presupuesto de este último, Sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de la Ley de 2 del actual, los créditos de personal que se consignan en las Secciones 9.ª y 10 de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno a los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan carácter sedentario.

»Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará a éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.»

»Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, a reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente, los siguientes artículos de

dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de diciembre 1916, sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 2 del corriente mes:

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

»1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

»2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

»3.ª Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización*, y por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

»4.ª Previa invitación por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas a las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos, y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán a la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

»5.ª Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

»A) Certificación con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado hasta 31 de diciembre de 1916;

»B) Certificación con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha.

»C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos, no serán susceptibles de recurso alguno. Los Diputados provinciales o individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán formular voto particular, cuya certifica-

ción deberá acompañar a las anteriormente expresadas.

El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

»Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla, se practicarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones, por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

»6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A) y B) elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, o en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta Ley.

»Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas. La suspensión de los procedimientos de apremio por descubierto al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

»7.ª Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

»8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

»A) Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado, y acreedores a la vez por bienes de Propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento, se bonificará en un 40 por 100 a favor de dichas Corporaciones;

»B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado, por conceptos distintos de bienes de Propios. Del mismo modo se compensarán los créditos; el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro a su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 30 por 100;

»C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado. A las Cor-

operaciones que se encuentren en este caso, se les recobrará todo el saldo de la liquidación a su favor?

»D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado. Se les bonificará a las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

»9. Los créditos que después de la compensación o bonificación, o sólo después de esta última, resulten a favor del Estado, se saldarán mediante conciertos honorarios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

»A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento;

»B) La importancia de la deuda;

»C) Las condiciones económicas de la Corporación;

»D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100, ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome esta por base.

»10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de Propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente. Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando a esta atención, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta ley.

»11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: *Anualidad al Tesoro público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

»Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de julio a los Gobernadores civiles, una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

»El Ministerio de Hacienda remitirá después al de la Gobernación en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos, sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

»El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

»Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

»12. Desde 1.º de enero de 1917 la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

»A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales Obligaciones, fijando los gastos que representen y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas

y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de junio de 1890. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado a las Diputaciones cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

»13. Todas las operaciones a que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

»Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviara también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

»Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

»Las reglas 8.ª, 9.ª y 10 del art. 1.º se aplicarán a los Ayuntamientos y Diputaciones que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos a favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva a los preceptos de esta ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación.»

Dado en Palacio, a tres de marzo de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 4 marzo 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de la Junta central de Subsistencias, en telegrama de esta fecha, me comunica que, a pesar de la actitud en que se han colocado algunos arroceros de Valencia, Vinaroz y alguna otra población, la Junta central mantiene como máximo el precio de 44 50 pesetas para los cien kilos de arroz, marca cero Benlloch, sobre vagón en la estación ferrocarril de origen, siempre que éste sea destinado al consumo nacional, y que para que la ley se cumpla, se llegará hasta donde las circunstancias aconsejen.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la decisión del organismo citado pueda llegar a noticia de los almacenistas, industriales y público en general. Zaragoza, 23 de marzo de 1917.

El Gobernador interino-Presidente,
SINFORIANO BAILÓN

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Mariano Bernardo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Pignatelli, núm. 7, con destino a su industria de platería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de marzo de 1917. — El Alcalde, G. Claramunt.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos o cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Cetina y la de Deza, sirviendo a Embid de Ariza y Cihuela (23 kilómetros), bajo el tipo máximo de mil doscientas cuarenta y seis pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en esta Administración Principal y en la de Soria, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de undécima clase, que se presenten en esta Administración Principal y en la de Soria, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 22 de marzo de 1917. — El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza:

Hace saber: Que el día cinco de abril próximo venidero, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, carbón de cok para hornos, cebada, paja para pienso, carbón de cok para cocinas y leña para cocinas, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la «Nota»)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que

previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

Harina de 1.ª clase, 51 pesetas.

Cebada, 31.

Paja para pienso, 3.10.

Leña, 4.

Carbón de cok, 10.50.

Zaragoza, 22 de marzo de 1917. — El Jefe del Detall, L. Cnja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en calle....., número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciando para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de..... de 191...

(Firma del exponente).

SECCION SEXTA

Agón.

Por el tiempo reglamentario, se encuentra expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el repartido general formado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio. Durante ese tiempo podrán examinarse cuantos contribuyentes, vecinos y terratenientes se hallen en el comprendidos y se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Agón, 19 de marzo de 1917 — El Alcalde, Valero Sarría.

Alborge.

Por término de quince días a contar desde su publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del 1916, con los documentos que las acompañan, así como las liquidaciones del presupuesto del mismo año, y el presupuesto refundido del presente año de 1917, a los efectos de reclamaciones.

Alborge, 20 de marzo de 1917. — El Alcalde, Manuel Tesán.

Ariza.

El cargo de Recaudador de consumos y demás arbitrios municipales se halla vacante por término de ocho días bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias durante dicho plazo a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ariza, 20 de marzo de 1917. — El Alcalde ejerciente, Luciano Santander.

Cadrete.

Durante los días 28 al 31 del corriente mes, ambos inclusive, se hallará abierta la recaudación del reparto general formado por este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto en el año actual, durante cuyo plazo todos los contribuyentes que deseen anticipar sus cuotas, le será bonificado el importe de 6 por 100 con que han sido gravados por el concepto de premio de cobranza; advirtiéndose que en los días 1 y 2 del próximo mes de abril tendrá lugar la cobranza voluntaria del primer trimestre en casa del recaudador D. Tomás Lázaro, durante las horas de las ocho a las doce.

Cadrete, 20 de marzo de 1917. — El Alcalde, Benito Lázaro.

Hasta el día 20 del próximo mes de abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos que justifiquen las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y que se hayan de tener cuenta en los repartos de la contribución para el próximo año de 1918; advirtiéndose que no se admitirá docu-

presento alguno en el que no se justifique haber satisfecho al
 respecto los derechos reales correspondientes.

Cadrete, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde, Benito
 Cadrete.

Cinco Olivas.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de
 los años 1909, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916, quedan
 expuestas al público por quince días a los efectos regla-
 mentarios.

Cinco Olivas, 19 de marzo de 1917.—El Alcalde, Vicente
 Alabacá.

Cuarate de Huerva.

Durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto
 en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de
 arbitrios extraordinarios para el corriente año.

Cuarate de Huerva, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde,
 Félix Gajón.

Daroca.

No habiendo comparecido al acto de revisión de exencio-
 nes y excepciones celebrado ante esta Corporación el día 4
 del actual los mozos Francisco Juderías Sánchez, número
 30 del reemplazo del año 1915, y Gregorio Miguel Gemes,
 número 9 del reemplazo de 1914, sin que fuesen representa-
 dos por persona alguna, a los cuales les fué concedido el
 término de quince días para que compareciesen personal-
 mente o en la forma facultada por la ley, sin que tampoco
 verificasen, dejan de irreproducidas sus excepciones; la
 Corporación municipal, en sesión del día 18 del corriente,
 tomó el acuerdo de declararlos prófugos para todos los efec-
 tos de la ley.

Y en su cumplimiento se les notifica por medio de este
 anuncio por ignorarse el paradero de ellos, al mismo tiempo
 que se les cita para su presentación ante la Comisión Mixta
 de Reclutamiento de la provincia para el día 13 de abril
 próximo, a las nueve de la mañana, con el propio objeto y
 puedan evitarse las responsabilidades consiguientes.

Daroca, 21 de marzo de 1917.—El Alcalde, Roque Marina.
 —El Secretario, Manuel García.

Maleján.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por tiempo de
 quince días se hallan expuestas al público las cuentas mu-
 nicipales del finado año 1916 debidamente justificadas.

Durante el mismo tiempo y en el local indicado estará
 expuesta al público la liquidación del presupuesto de 1916
 y presupuesto refundido para 1917.

Maleján, 21 de marzo de 1917.—El Alcalde, Tiburcio Vall.

Morata de Jalón.

Por término de ocho días estará expuesto al público, en
 la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento sub-
 stitutivo de consumos del año actual.

Morata de Jalón, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde,
 Santiago Domínguez.

Pedrola.

El segundo período de recaudación voluntaria del primer
 trimestre de los repartos substitutivos del de consumos
 general para cubrir el déficit del presupuesto munici-
 pal de esta villa para el año actual, tendrá lugar en
 esta Casa Consistorial hasta el día 31 del corriente mes, du-
 rante las horas de oficina, y pasado dicho plazo se recauda-
 rán con los apremios de instrucción.

Pedrola, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel
 Quesada.

Sediles.

Hasta el día 15 de abril próximo, todos los contribuyen-
 tes vecinos como terratenientes presentarán en la secretaría
 de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan experi-
 mentado en sus riquezas de rústica y urbana, que han de
 hacerse presentes para la formación del apéndice al amilla-
 namiento para el reparto de rústica y de edificios y solares
 para el año viniente de 1918; presentando los documentos
 públicos que acrediten haber satisfecho los derechos reales
 en la Hacienda pública.

Sediles, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Vives.

Tiermas.

Para cubrir las formalidades legales, se anuncia la vacan-
 te de Médico titular de este partido compuesto de los pueblos

de Sigüés, Escó y esta villa, formado por Real orden de 8
 de mayo de 1916, con la dotación anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán las so-
 licitudes documentadas en el plazo de treinta días a esta
 Alcaldía, pasados los cuales se procederá al nombramiento
 por hallarse provista con carácter provisional.

Tiermas, 12 de marzo de 1917.—El Alcalde, Justo Ortiz.

Pradilla de Ebro.

El reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo
 para el año corriente, se halla al público por ocho días, en
 la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se oirán
 reclamaciones.

Pradilla de Ebro, 20 de marzo de 1917.—El Alcalde, Luis
 Lafuente.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y
 emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las per-
 sonas que a continuación se expresan, para que comparez-
 can el día que se les señala o dentro del término que se les
 fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en
 este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la
 ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia
 Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

ORDOVÁS MORER, Antonio; natural de Sástago (Za-
 ragoza), de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidós
 años de edad, domiciliado últimamente en Sástago; com-
 parcerá el día treinta y uno del actual y hora de las diez,
 con las pruebas de que intente valerse, ante el tribunal
 municipal de Sástago, a celebrar juicio de faltas que se le
 sigue por hurto.

Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir
 en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los
 procesados que a continuación se expresan, en el plazo que
 se les fija a contar desde el día de la publicación del anun-
 cio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se
 señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas
 las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a
 la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a
 disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-
 tículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66
 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuicia-
 miento de Marina Militar.*

GRACIA, Antonio; paisano, domiciliado últimamente en
 La Almunia de Doña Godina, (Zaragoza), comparecerá, en
 el término de quince días, ante el Juzgado permanente de
 la Capitanía general de la Quinta Región, sito en Zaragoza,
 paseo de Sagasta, treinta, tercero, derecha, para prestar de-
 claración en diligencias previas que se instruyen por su-
 puesto malos tratos a unos paisanos por un cabo de la
 Guardia civil.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos diez y
 siete.—El Coronel Juez instructor, Manuel Quirós.

IZUEL GÁLLEGO, Pascual; hijo de Casimiro y Vicenta,
 natural de Santa Eulalia de Gállego, provincia de Zaragoza,
 estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de
 edad, estatura un metro setecientos treinta y ocho milíme-
 tros; procesado por la falta grave de primera deserción, con
 motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo;
 comparece á en término de treinta días, ante el Comandan-
 te Juez instructor del Séptimo Regimiento Montado de Ar-
 tillería, Don Francisco Rañoy Carvajal.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos diez y
 siete.—El Comandante Juez instructor, Francisco Rañoy.

LAUSAQUE FERRER, Celestino; hijo de Manuel y de
 María del Pilar, natural de Zuera (Zaragoza), de estado sol-
 tero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatu-

ra un metro seiscientos cincuenta milímetros: procesado por falta grave de primera deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Séptimo Regimiento Montado de Artillería, Don Francisco Rañoy Carvajal.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos diez y seis.—El Comandante Juez instructor, Francisco Rañoy.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Francisco Martínez y otros por roturación en el monte la Sierra en veintitrés de mayo se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios en término municipal de Torrelapaja, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de abril, a las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Francisco Martínez García.

Un campo, seco, en la Corona, de cuarenta y tres áreas; que linda al este con campo de Manuel Ibañez, al norte, sur y oeste con montes comunes: tasado en noventa pesetas.

De la propiedad de Es'eban Martínez.

Un campo, seco, en las Navillas, de treinta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas; que linda al este con Juan Martínez, al oeste con Manuel Ibañez, al norte con Pedro Llorente y al sur con montes: tasado en ochenta pesetas.

De la propiedad de Juan Lozano.

Un campo, seco, en las Hitas, de treinta y cuatro áreas noventa y seis centiáreas; que linda al este con paso de ganados, al oeste y norte con Telesforo Caballero y al sur con Aniceto Alonso: tasado en noventa pesetas.

Dado en Ateca, a veinte de marzo de mil novecientos diez y siete.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a José María Llorente Lasheras en expediente para exención de la multa impuesta por la Jefatura de Montes, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios en término municipal de Torrelapaja.

El remate tendrá lugar en la sala-Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de abril, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

1.º Una casa en despoblado y paraje de los Tomillares, de ciento setenta y ocho metros de superficie; que linda

por derecha y espalda con Camino Viejo e izquierda con casa de Estanislao Caballero: tasada en seiscientos pesetas.

2.º Un campo, seco, en los Tomillares, de cuarenta y veintiséis áreas y veintidós centiáreas; que linda al norte con carretera de Soria, al oeste con Pablo Llorente, al sur con Daniel Guillén y al sur con Mariano Martínez: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Dado en Ateca, a veinte de marzo de mil novecientos diez y siete.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Logroño.

D. Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Logroño;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado de primera instancia se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento intestado de D. Mariano Pardo Alcalá, natural de Zaragoza, habiéndose presentado a reclamar la herencia D.ª Emilia Rubio Sanja y D. Antonio, D.ª Nicolasa, D. Joaquín y D. Francisco Pardo Alcalá, viuda la primera y hermanos de doble vínculo los restantes del citado fallecido.

En cumplimiento del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Logroño, a trece de marzo de mil novecientos diez y siete.—Martín Bernal.—P. S. M., Zacarías Bernalvente.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

El recientemente publicado, se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio:—Certificado, 30 céntimos más.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Borao Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, seguida de su correspondiente modelación.

PRECIO: 1 peseta.—Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

Imprenta del Hospicio.